

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: Contestación de Demanda

Proceso de responsabilidad civil

Radicación: 2019-00278

Demandante: LILIANA INFANTE ALVAREZ Y OTROS

Demandado: RUBÉN DARIO TULCÁN TORO Y OTROS

LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.390.082 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 189.086 del C.S.J, obrando como apoderado del Dr. **RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, en su calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar dentro del término legal, la demanda planteada por **LILIANA INFANTE ALVAREZ Y OTROS**, manifestando desde ya que me opongo a la solicitud de declaraciones y condenas contenidas en la demanda por carecer de fundamento legal, contractual y factico.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, sin embargo es necesario aclarar que la atención del Dr. Tulcan se limitó a la consulta pre anestésica y a la monitorización del acto anestésico durante el procedimiento quirúrgico tal como me permitiré detallar a continuación:

Durante el Acto pre anestésico mi representado encontró a una paciente en buena condición funcional, por lo tanto según la tablas de clasificación ella se encontraba en la clase 1 de NYHA y ASA: 2 por Lupus eritematoso sistémico inactivo, informó a la paciente de los riesgos y diligenció con ella el consentimiento informado, diligenció y firmó el formato de lista de chequeo de cirugía segura, llenando todos los requisitos prequirúrgicos protocolarios y legales; colaboró con el alistamiento de la paciente monitorizándola adecuadamente, supervisó la aplicación de la anestesia local, se mantuvo pendiente de sus cambios fisiológicos con el control de sus signos vitales, fue cauto al

suministrarle oxígeno previniendo una complicación sistémica, que pudiese sobrevenir a la hipoxia y estuvo a la expectativa frente a cualquier reacción adversa que se pudiera presentar. Atendió pronta y oportunamente a la paciente cuando se suspendió el oxígeno (por causas externas ajenas al Anestesiólogo) y consecuentemente la paciente se desaturó, reponiendo su suministro de manera inmediata, recurriendo al oxígeno del carro de paro, En el momento del accidente su respuesta fue rápida y acertada, cerrando el oxígeno, contribuyendo a extinguir la flama y retirando inmediatamente la cánula que entró en combustión, administró analgésicos para facilitar la curación y llamó al Dermatólogo que brindó la atención inmediata a la paciente.

Luego de lo descrito en el párrafo anterior, mi representado no tuvo más contacto con la paciente.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, sin embargo es importante resaltar que el evento adverso presentado es **COMPLETAMENTE AJENO AL ACTO ANESTÉSICO** realizado por mi representado, tal como lo explica el Dr. SIMON ORLANDO LEON CORREDOR (perito) quien al responder la pregunta número 3 del dictamen aportado con la contestación de esta demanda explica lo siguiente:

“Durante la intervención, luego de 2 horas y 40 minutos de cirugía, se produjo una quemadura en la cara de la paciente producida por la fuente de calor requerida para hemostasia procedente del electrobisturí. El electrobisturí es un dispositivo médico de uso imprescindible en ésta clase de cirugías, como 1 Guías De Práctica Clínica Para La Administración De Sedación fuera del quirófano para pacientes mayores de 12 años Rev. colomb. anesthesiol. vol.45 no.3 Bogotá July/Sept. 2017 http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-33472017000300224&script=sci_arttext&tlng=es 2 Normas mínimas de Seguridad en Anestesiología Revisión y actualización <https://scare.org.co/wpcontent/uploads/Normas-minimas-vd.pdf> 5 de 9 bien lo dice el Dr Kurzer Schall, perito citado por la abogada de la parte demandante. Es un elemento usado aproximadamente en el 80% de todas las intervenciones quirúrgicas, y SIEMPRE conlleva el riesgo de quemadura; aunque es indispensable, lleva ínsito el riesgo, es un riesgo inherente (generador de calor), pudiéramos decir que es un riesgo obligado y no por eso deja de usarse; es un gran avance de la cirugía que ha solucionado en gran parte las hemorragias y extensos hematomas que generaban graves complicaciones y en muchos casos terminaban con la vida de los pacientes. El uso del electrobisturí, que podemos considerar como causa eficiente del accidente (elemento activo), es ajeno al acto anestésico.”

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las

pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario resaltar que la no disponibilidad de cupo de cuidado intensivo tampoco son atribuibles al personal de la salud y menos a mi representado el cual nunca fue médico tratante de este paciente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario resaltar que la no disponibilidad de cupo de cuidado intensivo tampoco son atribuibles al personal de la salud y menos a mi representado el cual nunca fue médico tratante de este paciente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario resaltar que la no disponibilidad de cupo de cuidado intensivo tampoco son atribuibles al personal de la salud y menos a mi representado el cual nunca fue médico tratante de este paciente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario resaltar que la no disponibilidad de cupo de cuidado intensivo tampoco son atribuibles al personal de la salud y menos a mi representado el cual nunca fue médico tratante de este paciente.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, por lo que nos atenemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario resaltar que la no disponibilidad de cupo de cuidado intensivo tampoco son atribuibles al personal de la salud y menos a mi representado el cual nunca fue médico tratante de este paciente.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO, lo plasmado en el presente numeral no es un Hecho, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante que son ajenas a la verdad real y procesal la cual quedará desvirtuada a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollaran en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO, lo plasmado en el presente numeral no es un Hecho, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante que son ajenas a la verdad real y procesal la cual quedará desvirtuada a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollaran en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIEMO: NO NOS CONSTA. Debido a que mi poderdante no tiene conocimiento alguno de lo descrito en el presente hecho, no haré referencia alguna al

respecto, sin embargo nos atenemos a lo que consignado y verificado a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollen en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, lo plasmado en el presente numeral no es un Hecho, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante que son ajenas a la verdad real y procesal la cual quedará desvirtuada a través de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que se desarrollaran en el presente proceso.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de ésta demanda por considerarlas infundadas, por no existir causa ni obligación pendiente, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable al Dr. **RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** ya que su actuar fue el adecuado, correcto y aceptado por la ciencia médica actual en su condición de médico Anestesiólogo, habiéndole prestado por su parte al paciente la atención médica necesaria. Especialmente nos oponemos a:

1. Nos oponemos a que se declare civilmente responsable al Dr. **RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, ya que nunca actuó con negligencia y mucho menos actuó con desconocimiento profesional, dispuso de todo su cuidado y pericia para brindar una adecuada atención al paciente.
2. Nos oponemos Respecto a los perjuicios morales, daño a la vida de relacion o extra patrimoniales, dado que las pretensiones de la parte demandante son infundadas, improcedentes e injustificadas, además totalmente excesivas dando a lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no debe mi representado en consideración a los hechos ciertos y la diligencia pericia y cuidado de mi representado en respuesta a las condiciones en las cuales el presto sus servicios profesionales en salud a la paciente.
3. Nos oponemos Respecto a los perjuicios patrimoniales, dado que son infundadas, improcedentes e injustificadas teniendo en cuenta que el daño que alegan no tiene ningún Nexo Causal relacionado con la atención de mi representado
4. Nos oponemos a la condena en costas que solicita la demandante.
5. Serán los demandantes quienes deberán ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho, por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil en este proceso.

PERJUICIOS MORALES.

Respecto al **PERJUICIO MORAL** el precedente en caso de determinarse una condena es el civil¹ en el cual el daño moral se ha reconocido en la suma de 100 SMLMV en caso de muerte, atendiendo a los límites jurisprudenciales, razón por la cual la tasación reconocida dista mucho de lo aquí pretendido, sin contar que carece de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas.

Por lo anterior teniendo en cuenta que las sumas solicitadas por la parte demandante es inconsulta y desproporcionada tal pretensión. Al ser contrarias a los límites jurisprudenciales pretenden un enriquecimiento sin justa causa su sin sustento jurídico o probatorio.

Esta pretensión debe descartarse por carecer de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas.

PERJUICIO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

ME OPONGO atendiendo a que los DEMANDANTES, no ha sufrido ninguna alteración en torno al desarrollo de sus actividades esenciales y placenteras de su vida diaria, producto de la atención brindada el doctor **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** tal como se demostrara dentro del proceso.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE – NOS OPONEMOS A LA PRESENSION

Nos oponemos a los perjuicios materiales por Lucro Cesante ya que deben probarse de forma completa y suficiente dentro del proceso. Puesto que dentro de la demanda no se encuentran lo suficientemente acreditados por la parte actora.

Debe probarse la actividad y la cuantía a favor de quien se solicita se calcule el lucro cesante, es necesario recordar que la mera expectativa no surge del desempeño de una actividad, puesto que no se puede aislar esa pretensión de la relación con un daño, que hasta el momento es supuesto a cualquier título.

¹El límite máximo como compensación por el perjuicio moral sufrido sugerido en la justicia ordinaria es de \$40.000.000 de pesos en caso de muerte. La condena máxima ha sido por \$55.000.000 de pesos colombianos que se dispuso en la sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01. Esta providencia reiteró la tesis expuesta inicialmente en la sentencia de 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez en la cual se consideró esta como cuantía máxima para indemnizar los perjuicios morales, pero se condenó por un menor valor para no superar el solicitado en la demanda. Antes de esta última providencia se reconocía por este concepto la suma de \$40.000.000 de pesos colombianos desde la sentencia de 20 de enero de 2009, con radicación 17001-31-03-005-1993-00215-01.2.

Dando respuesta frente al concepto de violación nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las conclusiones en que fundamente la parte actora la violación pretendiendo edificarla sobre una RESPONSABILIDAD CIVIL por la atención médica prestada por el **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, por cuanto la prueba aportada y la que se pretende hacer valer en ningún momento compromete por acción o por omisión la conducta profesional de este en lo que respecta a su atención del paciente.

Máxime que no existe nexo causal entre la atención brindada por mi representada y el daño que alegan los hoy demandantes.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES

- a. En la atención del PACIENTE, los actos médicos desplegados por mi poderdante fueron adecuados, oportunos, pertinentes y diligentes, tal como consta en los documentos que forman parte integral de Historia Clínica de la paciente.
- b. En el cuerpo de la demanda **NO HAY UN SOLO HECHO** en el que se reproche la conducta del Dr. **RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, es **CLARO** que el reproche de la demanda se centra el evento adverso presentado durante el procedimiento quirúrgico el cual es completamente ajenno al acto anestésico realizado por mi representado
- c. Así las cosas, queda claro que la atención brindada por el Dr. **RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, no es la causante de los daños que hoy alega la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que no existe nexo de causalidad entre la atención realizada por el Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO y el daño que hoy alega la demandante, así mismo el Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO actuó de manera diligente, prudente y perita en el caso que nos ocupa, no presentándose ningún tipo de culpa, por lo que deberá despacharse de manera negativa la primera pretensión de la demanda y por ende lo mismo debe suceder con el resto de solicitudes de la actora; el Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO, NO DEBE SER DECLARADO RESPONSABLE por los daños y perjuicios materiales, morales y extra patrimoniales que pretenden los demandantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXONERACION DEL MEDICO POR ESTAR PROBADO QUE EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO.

Por cuanto el objeto de la obligación del **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, como Anestesióloga fue suministrar el acto anestésico dentro de la intervención quirúrgica realizada por el Dr. Rosero al paciente. Su conducta se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica médica científica acepta y recomienda para la condición que presentaba el paciente. El doctor Tulcan, actuó oportuna y eficazmente al hacer la valoración pre anestésica, suscribió consentimiento informado y suministro la anestesia al paciente sin ningún tipo de complicaciones.

El Dr. Tulcan actuó con diligencia y el cuidado que las circunstancias clínicas del paciente evidenciaban, realizando todo lo que desde el punto de vista médico era de esperarse, y que se hallaba al alcance brindar. Por tal razón y por no existir relación de causalidad entre el resultado y la conducta médica asumida, consideramos que no resulta viable establecer una declaración de responsabilidad en cabeza de la doctora Téllez.

El contenido de la historia clínica prueba que el doctor Tulcan hizo lo que tenía que hacer. El acto anestésico se realizó con normalidad y no hubo complicaciones operatorias ni pos operatorias relacionadas con el acto anestésico. La complicación operatoria presentada está relacionada con la manipulación del electro-bisturí, situación que es completamente ajena al acto anestésico. Él nunca fue su médico tratante.

EXCEPCIÓN AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Fundamentados en los hechos y la contestación de la demanda, concluimos finalmente la no existencia de responsabilidad del **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa. Por estas razones No existe obligación de parte de mi cliente de indemnizar a los demandantes.

Viendo lo anterior, es claro que EL DAÑO que se pretende asociar a una cuestionada negligencia, en términos del demandante por ***“la quemadura generada por el elector-bisturí”*** carece de respaldo y nexo causal. En definitiva argumentos desvirtuados desde las consideraciones técnicas aportadas, mismas que se ratificarán con las pruebas a decretar.

Pero además, desde ya la médico no es responsable de la culpa o falta que se le imputa cuando éstas no han sido determinantes, ni infirieron en el presunto daño causado, es decir que debe entrarse a determinar el deber de atención y cuidado en el caso concreto, para lo cual siguiendo los reportes de la historia clínica puede concluirse que el daño que

se alega por el demandante está relacionado con un evento adverso que no es atribuible ni relacionable con el acto anestésico que realizó mi mandante durante el procedimiento quirúrgico.

Tal como se ha indicado existe en el presente caso **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**. Básicamente se ha argumentado que no hay relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y la conducta médica de mi defendido.

Concluimos finalmente la **NO-EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de mi mandante por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY

La excepción propuesta se fundamenta en el artículo 13 del Decreto 3380 de 1981, cuyo contenido es el siguiente:

“Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.

Los procedimientos realizados por el **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** no fueron la causa de la condición presentada por la paciente. El profesional que represento, es de reconocida idoneidad y amplia experiencia, para quien los efectos que se intentan advertir como conexos o derivados de las decisiones médicas tomadas no tienen relación causal, por el contrario se explican por aspectos propios como intensivista, y están necesariamente ligados a las condiciones, comportamientos y patologías asociadas de la paciente.

EXCEPCIÓN 8. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultaren probados dentro del proceso y a los cuales me referiré en el alegato de conclusión.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, declarar probadas éstas excepciones de mérito y abstenerse de condenar al DR Jose Raul Quesada.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A.- En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio. En ninguna de las pruebas arrimadas por los

demandantes, se critica o se pone en tela de juicio la atención que realizó mi mandante, por el contrario demuestran la diligencia, prudencia y pericia en el actuar del **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** al momento de atender al paciente.

- El poder no es prueba que acredite nada respecto de los hechos de la demanda.
- La constancia de no conciliación no es prueba que acredite nada respecto de los hechos de la demanda.
- La copia de la historia clínica demuestra la diligencia, prudencia y pericia en el actuar del **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO** al momento de atender al paciente.

MEDIOS DE PRUEBA A APORTAR

- **HISTORIA CLINICA DE LA SRA. LILIANA INFANTE ÁLVAREZ**
- **HOJA DE VIDA DEL Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**
- **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE REALIZADO POR EL DR SIMON ORLANDO LEON CORREDOR.**
- **PODER PARA ACTUAR.**

MEDIOS DE PRUEBA A SOLICITAR

C. DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P.

Solicito su señoría se sirva citar al médico especialista, **Dr. RUBÉN DARIO TULCÁN TORO**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

D. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL QUIENES POR TENER CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS Y ESTAR LATAMENTE CALIFICADOS PODRÁN EMITIR CONCEPTOS A LAS LUCES DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (HISTORIA CLÍNICA) :

1. Sírvase citar a la **Auxiliar Olga Castrellón**, como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además participó durante el procedimiento que le fue realizado a la paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva

declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, la testigo puede ser notificada en Avenida 3 Norte No 35 N – 10 en la ciudad de Santiago de Cali, desconozco su correo electrónico.

2. Sírvase citar a la **enfermera Katherine Castillo**, como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además participó durante el procedimiento que le fue realizado a la paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, la testigo puede ser notificada en Avenida 3 Norte No 35 N – 10 en la ciudad de Santiago de Cali, desconozco su correo electrónico.

E. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se sirva citar a todos los DEMANDANTES, y CODEMANDAOS, para que rindan INTERROGATORIO DE PARTE que formularé en la oportunidad procesal oportuna, en la audiencia, en sobre cerrado o abierto.

-

EXPERTICIO TÉCNICO EMITIDO POR PROFESIONAL MEDICO ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA. ARTÍCULO 10 LEY 446 DE 1998, Y EL ARTICULO 226 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.

Me permito su señoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 Y EL ARTÍCULO 226 Y SIGUIENTES DEL C.G.P. Aportar como prueba pericial o experticio técnico, el elaborado por el **Dr. SIMON ORLANDO LEON CORREDOR**, Médico especialista en **ANESTESIOLOGÍA**; quien tuvo en su poder para rendir el experticio técnico especializado, la Demanda interpuesta por **NANCY MORENO DIAZ Y OTROS en contra de la doctora Maria Fernanda Téllez Echeverri**, con sus anexos, la Historia clínica del paciente, anexas a la demanda y el Cuestionario elaborado por el suscrito.

Solicito de manera respetuosa, que previo traslado al demandante, por reunir los requisitos legales, sea tenido por el despacho, como experticio técnico, emitido por profesional especializado; el que se aporta, elaborado por el **Dr. SIMON ORLANDO LEON CORREDOR, Médico especialista en ANESTESIOLOGÍA**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 y **EL ARTÍCULO 226 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.** por lo tanto se le dé el trámite procesal pertinente para que las partes involucradas en el proceso puedan controvertirlo; de considerarlo necesario, se cite al **Dr. el Dr. SIMON ORLANDO LEON CORREDOR, Médico especialista en ANESTESIOLOGÍA**, para que rinda declaración respecto de su experticia, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. **Y EL ARTÍCULO 226 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.**

LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
ABOGADO
RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
AVENIDA 4 NORTE # 7N-46 LOCAL 335 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 110- 3108838681
Correo electrónico luguagmo775@gmail.com
CALI - COLOMBIA

El **Dr. el Dr. SIMON ORLANDO LEON CORREDOR, Médico especialista en ANESTESIOLOGÍA** puede ser localizado Cra 43 G Nro 19-142 Apto 2607 Medellín Antioquia, Celular 318844806, Correo electrónico: soyleon55@gmail.com

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la que obra en el proceso y yo la recibiré en mi oficina ubicada en la AVENIDA 4 NORTE 7N-46 LOCAL 335 YOFFICE CENTRO DE NEGOCIOS, CENTRO COMERCIAL CENTENARIO de la ciudad de Cali, o en mi correo electrónico para notificaciones judiciales [**luguagmo775@gmail.com**](mailto:luguagmo775@gmail.com) y personalmente en la Secretaría de su Despacho.

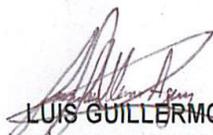
AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL

La señorita **PAOLA ANDREA PEREZ OBANDO**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.144.174.379 de Cali, estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali. Respetuosamente ruego sea asignada como dependiente judicial

ANEXOS

Los documentos citados como prueba.

Del señor Juez, Atentamente,


LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
C.C. No.1.047.390.082

T.P No. 189086 del C.S.de la J.